

Bogotá, Julio 12 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Mg. Ponente: Juan Manuel Dumez Arias

DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ HINCAPIE
DEMANDADO: DESPACHADORA INTERNACIONAL CORONA
RADICADO: 2019- 00048-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

En calidad de encargado judicial de la parte demandante, y actuando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto al Honorable Tribunal y al Mg. Ponente en este asunto, que mediante este escrito procedo a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emitida por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá el pasado 16 de Noviembre del año 2021.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El Sr. **GUILLERMO LOPEZ HINCAPIÉ**, demandó a la sociedad **DESPACHADORA INTERNACIONAL CORONA**, por el pago de unos rubros que no habían sido cancelados al momento de finalizar la relación comercial de 20 años que existió entre el demandante y la compañía demandada.

SEGUNDA: Los conceptos anteriormente mencionados, hacen referencia al **Cargue, Descargue, Encarpada, Desencarpada, Movimiento Interno de Vehículos en Patios de Carga**, pertenecientes a la compañía demandada; los cuales son propios del objeto principal del contrato que existió entre

el Sr. LÓPEZ HINCAPIÉ y D.I. CORONA, consistente en el **Suministro De Transporte Público Terrestre De Carga.**

TERCERA: Para soportar dichas pretensiones, el demandante, aportó la prueba documental que tenía bajo su custodia, consistente en unas preformas que este elaboraba para tener control de cuáles y por qué conceptos quedaban pendientes pagos por parte de la sociedad hoy demandada.

CUARTA: En el escrito de la demanda principal, también se indicó que D.I. CORONA, le solicitó a mí representado que fijara una carpa con publicidad perteneciente a esta en uno de los vehículos con los que éste le prestaba el servicio de transporte de carga (vehículo identificado con placas SLP415), y como contraprestación, recibiría un pago mensual de sesenta mil pesos (\$60.000), el cual nunca fue cancelado desde el año 2007 hasta el año 2016(ver detalle el en cuadro, Cobro Por Publicidad y testimonio del conductor CÉSAR OCTAVIO GOMEZ)

QUINTA: En la contestación de la demanda, la sociedad demandada manifestó que una empresa subordinada a D.I. CORONA, llamada **SUMINISTROS DE COLOMBIA - SUMICOL S.A.S,** había suministrado a varios transportadores, entre ellos al Sr. **GUILLERMO LÓPEZ,** a título gratuito, una carpa en la que estaban impresos algunos signos distintivos de CORONA(marcas nominativas, gráficas y mixtas); pero dicha manifestación solo fue una afirmación sin sustento probatorio, como puede observarlo Sr. **Mg. Ponente,** no existe la más mínima prueba en el expediente que pueda dar cuenta de que efectivamente **SUMINISTROS DE COLOMBIA – SUMICOL S.A.S,** entregó la mencionada carpa a título gratuito. (tal es así, que la sociedad demandada, nunca vinculó a la mencionada compañía **SUMICOL S.A.S.,** como tercero para que diera cuenta del modo en que ésta estrego la carpa con publicidad de Corona.)

SEXTA: Manifiesta la sociedad demandada que los valores que mi representado reclama por concepto de **Encarpada y Desencarpada** de vehículos, del periodo comprendido entre los años 2012 a 2016, a través

de esta acción judicial, fueron cancelados en su totalidad por la **Cooperativa de Trabajo Asociado COESTICAL**, afirmación de la cual **Sr. Mg.** tampoco existe en el proceso, la más mínima prueba ya sea documental o testimonial, puesto que ni la cooperativa de trabajo asociado ni ninguno de sus colaboradores, fueron vinculados al trámite del mismo, con el ánimo de acreditar los pagos que realizaron al **Sr. GUILLERMO LÓPEZ**, por dichos conceptos.

SÉPTIMA: El **Sr. GUILLERMO LÓPEZ HINCAPIÉ**, quien de conformidad con las normas tributarias colombianas para la fecha de ocurrencia de los hechos, al ser una persona natural perteneciente al régimen simplificado que prestaba un servicio excluido del IVA (transporte público de carga) no estaba obligado a facturar.

OCTAVA: Los documentos digitales (preformas) que se presentaron con el escrito de la Demanda como prueba documental, no son títulos que prestan mérito ejecutivo, tal y como lo percibió de manera errada la Sra. Juez de primera instancia; puesto que de ser así, no hubiera sido esta la acción judicial elegida, si no que en su lugar se hubiera iniciado un proceso ejecutivo en contra del Demandado.

NOVENA: Como puede observarlo **Sr. Mg. Ponente**, La sociedad demandada, no aportó la más mínima prueba de algún documento (manifiesto de carga) donde se haya consignado el valor acordado del flete de transporte, y donde se pudiera verificar el valor del **Cargue, Descargue, Amarre, Desamarre, Lavado De Tanques Y Movimiento Interno De Los Vehículos En Los Patios De Carga De Corona**.

DÉCIMA: **Sr. Mg.**, tal y como se pudo evidenciar en los testimonios de los conductores de los vehículos propiedad de mi representado, ellos eran quienes realizaban las labores de **Cargue, Descargue, Amarre, Desamarre Lavado De Tanques Y Movimiento Interno En Los Patios De Carga**, y que estos eran pagados por el **Sr. LÓPEZ HINCAPIÉ**.

UNDECIMA: En exigencia probatoria que hiciera el juzgado de primera instancia a **D.I. CORONA**, solicitó la presentación de los libros de comercio que está obligada a llevar en debida forma, para poder verificar en los libros auxiliares de contabilidad y sus soportes contables, cuales fueron los conceptos que se pagaron a mi representado y a qué cuenta contable fue llevado dicho pago, pero como puede observarlo **Sr. Mg.**, también brilla por su ausencia en el proceso la existencia de dicha prueba, ya que la sociedad demandada se rehusó a la presentación de dichos soportes contables.

DUODECIMA: Es necesario entonces **Sr. Mg.**, tener como indicio en contra de la sociedad demandada, la no presentación de los libros auxiliares de contabilidad y sus respectivos soportes contables, porque allí es donde se hubiera podido constatar si en realidad a mi representado se le pagó únicamente el flete de transporte, que es lo que afirmamos en esta demanda, o si por el contrario se le pagaron todos los conceptos que se reclaman por esta vía judicial.

DECIMATERCERA: Esta probada la inexistencia de pago al **Sr. LÓPEZ HINCAPIÉ** por parte de **D.I. CORONA**, de los conceptos que hoy se reclaman, ya que de haberse realizado dichos pagos, existieran en el proceso los comprobantes de egreso que contuvieran la información sobre cuál era cada uno de los rubros que se estaban pagando; pero nuevamente brilla la ausencia probatoria por parte del demandado.

DECIMACUARTA: Al no estar obligado a facturar el **Sr. GUILLERMO LÓPEZ**, la sociedad demandada, se encontraba en la obligación de elaborar un documento contable equivalente, en el cual se tenía que consignar cuáles eran los servicios que se estaban recibiendo por parte de mi representado, y allí mismo establecer cuál era el valor pagado del flete de transporte y el valor pagado de los demás ítems propios de la actividad del transporte terrestre de mercancía; situación de la cual tampoco se tiene prueba en el desarrollo del proceso.

DECIMAQUINTA: La discusión que hoy nos ocupa, no se centra en si la contabilidad del demandante o el demandado están bien o mal llevadas, en ningún aparte del libelo de la demanda se hace referencia o se debate alguna prueba contable, por el contrario, claramente ha quedado probado que a mi representante se le pagó un flete por el servicio de transporte, pero no ocurre lo mismo con el pago de los ítems que hoy se cobran, ya que no existen los comprobantes de egreso o documentos equivalentes a las facturas que no presentaba el Sr. **GUILLERMO LÓPEZ**, donde se puedan verificar discriminadamente cuales eran los conceptos que la sociedad demandada pagaba a mí representado.

DECIMASEXTA: Como puede observar Sr. Mg, el pobre y escaso análisis del problema jurídico a resolver por parte del juez de primera instancia, en el caso que nos ocupa, no le permitió hacer un verdadero análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso, y que dan cuenta de que efectivamente la sociedad demandada no logró probar que haya realizado el pago de los conceptos o ítems que quedaron pendientes de pago al término de la relación contractual

Por las razones antes expuestas, elevo al Sr. Juez de Segunda Instancia las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA: REVOCAR la sentencia emitida por el juzgado 2 civil del circuito de Zipaquirá, calendada del 16 de Noviembre de los corrientes.

SEGUNDA: DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de la sociedad Demandada, derivado de la ausencia de pago de los rubros adeudados al Sr. **GUILLERMO LÓPEZ**.

TERCERA: CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los valores pretendidos en la demanda, originados en el valor de las obligaciones contraídas en el contrato de transporte, suministradas efectivamente por el Sr. GUILLERMO LÓPEZ.

CUARTA: CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios, por las sumas adeudadas, que tratándose de obligaciones comerciales será la tasa máxima legal permitida, esto es una y media (1 y 1/2) veces el interés bancario certificado por la Superfinanciera.

QUINTA: CONDENAR a la sociedad demanda al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Del Sr. Juez

Atentamente,



JOHNY ALEJANDRO OSORNO HENAO
T.P. No. 240973 del C S de la J
e-mail: zaqui28@hotmail.com
contacto: 311 773 72 36